

Expte.13-04109342-5/1 “VELARDEZ
JOSÉ... EN J° 156.977 “VELARDEZ...” S/
REP.”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

José Arturo Velardez, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.977 caratulados “Velardez José Arturo c/ Susso Jorge Enrique p/ Despido”.

I.- ANTECEDENTES:

José Arturo Velardez, entabló demanda contra Jorge Enrique Susso, por \$ 295.777,39, los conceptos de sueldos, S.A.C., e indemnizaciones por antigüedad, por consecuencias no patrimoniales, por falta de preaviso, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, el accionado la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda, rechazando los rubros de daño moral e indemnización del artículo 2 de la Ley 25323.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión ha resuelto cuestiones no pedidas; que viola su derecho de defensa; y que no se ajusta a los requisitos procedimentales.

Dice que la injuria existió, y que el empleador incumplió las normas laborales y previsionales; que la suma consignada era insuficiente, no debiendo ser considerada pago; que no pidió la multa del artículo 132 *bis* de la L.C.T.; y que no se aplicaron los artículos 52 y

1737 del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N.), respecto del daño moral.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe ser acogido.

IV.- La censura relativa a la multa del artículo 132 *bis* de la L.C.T. es inadmisibile, por no estar abonada de interés jurídico cierto, en razón de que si bien dicho incremento no fue reclamado en la demanda, su concesión por la *A quo* no le causa daño alguno al Sr. Velardez, por lo que éste carece de gravamen o perjuicio efectivo¹.

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes críticas, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación², y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo³.

El quejoso ha tachado de arbitraria a la resolu-

¹ Arg. Arts. 41 y 147 inciso 2) del C.P.C.C.T., aplicables por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L. V. cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", p. 24.

² L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

³ L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

ción en crisis, más no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁴, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

1) Debía eximirse a la ahora recurrida de la multa del artículo 2 de la Ley 25323, porque hubo injuria –insultos e in-conducta-, aunque desproporcionada para la sanción máxima del despi-do⁵;

2) el rubro daño moral debía ser rechazado, porque no había habido una conducta ilícita que hubiera dañado al trabajador voluntariamente, vinculada directamente al acto del despido, ni se había demostrado un trato discriminatorio⁶; y

4 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

5 Se acota que en el precedente "López Jorge", registrado en el L.S. 402-019, V.E. ha sostenido que los jueces están facultados, mediante resolución fundada, a reducir en el marco de la prudencia, razonabilidad y análisis restrictivo, el incremento indemnizatorio que aquél prevé, hasta la eximición de su pago, si hubieran existido causas que justificaran la conducta del empleador; y que la mirada no está puesta en la causa del despido, sino en la conducta del empleador, si su comportamiento remiso obedeció a una causa justificada, o que las circunstancias le permitieron pensar de buena fe que estaba obrando conforme a derecho, como lo entendió correctamente la judicante controlada.

6 Se subraya que la C.S.J.N. ha decidido que únicamente ante la configuración de un despido discriminatorio, además de la indemnización tarifada o contractual dispuesta por los arts. 245, 232, 233 de la Ley de Contrato de Trabajo, el trabajador tiene derecho a acceder a un resarcimiento económico extra contractual adicional, es decir, a la indemnización por daño moral del derecho común, por cuanto las circunstancias propias del despido exceden las consecuencias de la tarifa legal ("Farrel", 6/2/18, Fallos: 341:29).

3) la suma consignada al contestar la demanda era insuficiente, no reunía los requisitos del artículo 904 del C.C.C.N., pero debía ser considerada como pago a cuenta⁷.

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja no se haga lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 05 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁷ Se pondera que aunque el pago que se efectuó en la causa no resultó íntegro, y que era impuesto su rechazo como consignación, la suma depositada sí debía descontarse como pago a cuenta del total (Cfr. Diegues, Jorge A., "Pago por consignación", en L.L. del 03/11/17, p. 7).